



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION NATRA, S.A.

APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE NATRA, S.A.

INDICE

CAPITULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

Artículo 2. Interpretación

Artículo 3. Modificación

Artículo 4. Difusión

CAPITULO II. MISION DEL CONSEJO

Artículo 5. Función General de Supervisión

CAPITULO III. COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 6. Composición cuantitativa

Artículo 7. Composición cualitativa

CAPITULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 8. Nombramiento de Consejeros

Artículo 9. Designación de Consejeros Externos

Artículo 10. Reelección de consejeros

Artículo 11. Duración del cargo

Artículo 12. Cese de los consejeros

Artículo 13. Criterios a seguir en las votaciones

CAPITULO V. ESTATUTO DEL CONSEJERO

Artículo 14. Nombramiento de Consejeros

Artículo 15. Derecho y deber de información

Artículo 16. Obligaciones generales del Consejero

Artículo 17. Deber de Confidencialidad del Consejero

Artículo 18. Obligación de no competencia

Artículo 19. Conflictos de interés

Artículo 20. Uso de activos sociales

Artículo 21. Información no pública

Artículo 22. Deberes de comunicación del Consejo

Artículo 23. Transacciones con accionistas significativos

CAPITULO VI. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 24. Retribución del Consejero

CAPITULO VII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 25. Reuniones del Consejo

Artículo 26. Representación y adopción de acuerdos

Artículo 27. El Presidente del Consejo

Artículo 28. El Secretario del Consejo

Artículo 29. Órganos delegados del Consejo de Administración

Artículo 30. El Comité de Auditoría

Artículo 31. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

CAPITULO VIII. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 32. Relaciones con los accionistas en general

Artículo 33. Relaciones con la Junta General de Accionistas

Artículo 34. Relaciones con los Auditores

CAPITULO IX. ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 35. Entrada en vigor

CAPITULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de NATRA, S.A. (en adelante la Sociedad), regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad, en todos aquellos aspectos del mismo referidos a los deberes de fidelidad, lealtad y secreto.

Artículo 2. Interpretación.

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.
2. Los deberes básicos de información, transparencia y seguridad en materia de gobierno corporativo serán principios inexcusables en la interpretación de estas normas.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento solo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente o de un mínimo de cuatro consejeros.
2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que propone.
3. El texto de la propuesta y la memoria justificativa, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo orden del día deberá hacerse constar expresamente.
4. La modificación del presente Reglamento exigirá para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

Artículo 4. Difusión.

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el presente Reglamento alcance una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

CAPITULO II. MISION DEL CONSEJO

Artículo 5. Función General de Supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la misma. Asimismo la misión de todos los miembros del Consejo de Administración es defender la viabilidad a largo plazo de la empresa, así como la protección de los intereses generales de la Sociedad.
2. La política del Consejo es delegar la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a favor del equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, que comprende orientar la política de la Sociedad; controlar las instancias de gestión; evaluar la gestión de los directivos; adoptar las decisiones más relevantes para la Sociedad y servir de enlace con los accionistas.

A tal fin, el Consejo en pleno se reserva, con carácter indelegable, la competencia de aprobar:

- a. Las políticas y estrategias generales de la sociedad, y en particular:
 - i. El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
 - ii. La política de inversiones y financiación;
 - iii. La definición de la estructura del grupo de sociedades;
 - iv. La política de Gobierno Corporativo;
 - v. La política de responsabilidad social corporativa
 - vi. La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - vii. La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;
 - viii. La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites,
- b. Las siguientes decisiones;
 - i. A propuesta del primer ejecutivo de la compañía, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización;
 - ii. La retribución por Dietas, de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas;
 - iii. La información financiera que, la sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - iv. Las inversiones u operaciones de todo tipo que, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;
 - v. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales;

- c. Las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representadas en el Consejo, o con personas a ellos vinculados ("operaciones vinculadas"), previo informe favorable del Comité de Auditoría.

La autorización del Consejo no será necesaria cuando así lo establezca la legislación aplicable.

3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión, y en concreto, aquellas facultades indelegables establecidas en los artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, excepto en el supuesto especial que dispone el artículo 529 ter.2 de dicha ley.
4. Además, el Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las posibles deficiencias detectadas. El resultado de dicha evaluación se consignará en el acta de la sesión.
5. El Consejo desarrollará sus funciones bajo el principio de maximización del valor de la empresa, determinando y revisando las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad a la luz de dicho criterio.
6. El Consejo velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuar de buena fe en sus relaciones con sus empleados y con terceros, tales como clientes y proveedores.
7. El Consejo velará igualmente para que ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión dentro de la Sociedad no sometido a contrapesos y controles y para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás. Así, el Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas y se guiará por el interés de la compañía, velando asimismo para que en sus relaciones con los grupos de interés la empresa respete las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III. COMPOSICION DEL CONSEJO.

Artículo 6. Composición cuantitativa.

1. El Consejo estará formado por el número de miembros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias reinantes en cada momento en la Sociedad, resulte más razonable para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.
3. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del consejo de administración corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo, en los demás casos. Dicha propuesta

deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.

4. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.
5. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona física. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 7. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración procurará estar integrado por consejeros de las tres categorías que se señalan a continuación, de conformidad con la definición de consejeros que establece la legislación aplicable:
 - a) *Consejeros ejecutivos*, entendiéndose por tales los que desempeñen funciones de alta dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.
 - b) *Consejeros no ejecutivos*, entendiéndose por tales todos los restantes consejeros de la sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

-Consejeros dominicales, entendiéndose por tales aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

-Consejeros independientes, que son aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.
2. El Consejo procurará que el número de Consejeros dominicales y el de independientes guarden entre sí igual o similar proporción que la existente entre el capital representado por los Consejeros dominicales y el capital.
3. Además, el consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

CAPITULO IV. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS.

Artículo 8. Nombramiento de Consejeros.

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas deberán ser respetuosas con lo dispuesto en el presente Reglamento. Y serán aprobadas por el Consejo de Administración:
 - a. A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de consejeros independientes.
 - b. Previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes consejeros.
3. La sociedad hará pública, a través de su página web, y mantendrá actualizada la siguiente información sobre sus consejeros:
 - a. Perfil profesional y biográfico.
 - b. Otros Consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas.
 - c. Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca, señalándose en caso de consejeros dominicales, el accionista al que representa.
 - d. Fecha de su primer nombramiento como consejero en la sociedad, así como de los posteriores.
 - e. Acciones de la compañía y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

En el caso de que el Consejero sea una persona jurídica, la anterior información se referirá a la persona física representante del mismo.

Artículo 9. Designación de Consejeros Externos.

1. El Consejo de Administración procurará, dentro del ámbito de sus competencias, que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, que se encuentren dispuestas a dedicar una parte suficiente de su tiempo a la Sociedad.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que tengan alguna relación con la gestión de la Sociedad o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con los consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la Sociedad.

Artículo 10.- Reelección de consejeros.

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 11.- Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años al término de los cuales podrán ser reelegidos por periodos de igual duración.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la próxima Junta General.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la compañía durante el plazo de dos años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 12.- Cese de los consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General, en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a. Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
 - b. Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c. Cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
 - d. Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado.
 - e. Cuando resulten imputados y/o procesados por un hecho presuntamente delictivo relacionado directamente con la Sociedad o cuando sean condenados por sentencia firme por la comisión de hechos delictivos.
 - f. Cuando sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

3. Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
4. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
5. Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo, dándose cuenta del motivo del cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
6. Los miembros de los Comités cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero.

Artículo 13.- Criterios a seguir en las votaciones.

1. Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas, si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

CAPITULO V. ESTATUTO DEL CONSEJERO

Artículo 14.- Nombramiento de Consejeros.

Sin perjuicio de la competencia de la Junta General y, en su caso, del Consejo de Administración para el nombramiento de los Consejeros, las propuestas al respecto corresponderán al Presidente, en caso de cooptación, y al Consejo en relación con la Junta General.

Artículo 15.- Derecho y deber de información.

1. Es obligación de todo Consejero el recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo. A tal fin, el Consejero dispone de las más amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registro, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio de su cargo.
2. La petición de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información o poniendo a su disposición los interlocutores más apropiados en cada caso de dentro de la organización.

3. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de asuntos determinados de relevancia y complejidad significativa, cualquier Consejero puede proponer la contratación de expertos externos con cargo a la Sociedad, debiendo acordarse su nombramiento por mayoría del Consejo de Administración.

Artículo 16.- Obligaciones generales del Consejero.

1. La función principal del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de cumplir el objeto establecido en el artículo 5 anterior de defender la viabilidad a largo plazo de la empresa, así como la protección de los intereses generales de la Sociedad al fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Sociedad, quedando obligado en los términos del presente Reglamento, a:
 - a. Dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna. A tal efecto, los consejeros informarán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida. En el caso de que el Consejero sea una persona jurídica, la anterior información se referirá a la persona física representante del mismo.
 - b. Participar activamente en el órgano de administración, y, en su caso, en sus comisiones o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que entienda más favorable para la defensa del interés social. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente.
 - c. Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
 - d. Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente, o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que considere convenientes, de acuerdo con la Ley y con los Estatutos Sociales.
 - e. Solicitar la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la sociedad.
3. Asimismo, en el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, quedando obligado, en los términos del presente Reglamento, a:
 - a. Evitar los conflictos de intereses entre los administradores, o sus familiares más directos, y la sociedad, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración.
 - b. No desempeñar cargos en empresas competidoras de la sociedad o de su grupo.

- c. No utilizar, con fines privados, información no pública de la sociedad.
- d. No hacer uso indebido de activos de la sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener, sin contraprestación adecuada, una ventaja patrimonial. En todo caso, de las relaciones económicas o comerciales entre el consejero y la sociedad deberá conocer el Consejo de Administración.
- e. No aprovecharse de las oportunidades del negocio que conozca por su condición de consejero.
- f. Mantener secretos, aun después de su cese, cuantos datos e informaciones reciba en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que impongan la legislación mercantil y de los mercados de valores. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto se extenderá a la persona física representante de ésta.
- g. Abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre propuestas de nombramiento, reelección o cese cuando les afecten, así como en cualquier otra cuestión en la que tengan un interés particular.
- h. Notificar a la sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
- i. Informar a la sociedad de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores.
- j. Informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.

Artículo 17.- Deber de Confidencialidad del Consejero.

1. El Consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que forma parte, y en general, se abstendrá de revelar o utilizar, en beneficio propio o ajeno, las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 18.- Obligación de No Competencia.

1. El Consejero no puede prestar servicios profesionales, ni de ninguna otra naturaleza, en entidades competidoras de la Sociedad o de cualquiera de las empresas de su Grupo.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo o de asesor en otra Sociedad o entidad cuya actividad guarde directa o indirectamente relación con la desarrollada por la Sociedad o por cualquiera de las Sociedades que integran su Grupo, el Consejero deberá consultar al Consejo de Administración.

Artículo 19.- Conflictos de interés.

1. El Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle directa o indirectamente interesado.
2. Se considerará que existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa en su capital social.
3. El Consejero no podrá realizar transacciones comerciales con la Sociedad ni con cualquiera de las sociedades que integran su grupo, sin previo acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 20.- Uso de activos sociales.

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que satisfaga por ello una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, si bien en dicho caso la ventaja patrimonial tendrá la consideración de retribución indirecta y deberá ser previamente autorizada por el Consejo de Administración.

Artículo 21.- Información no pública.

1. El uso por parte del Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados solo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a. Que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
 - b. Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad, y
 - c. Que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo de Administración.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero ha de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la Legislación del Mercado de Valores.

Artículo 22.- Deberes de comunicación del Consejero.

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que detente una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados (cónyuges y ascendientes o descendientes que convivan o dependan económicamente de aquél), todo ello de conformidad en lo dispuesto en la Legislación del Mercado de Valores.

2. El Consejero también deberá informar al Consejo de Administración de todos los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad. En el caso de que el Consejero sea una persona jurídica, la anterior información se referirá a la persona física representante de la misma.

Artículo 23.- Transacciones con accionistas significativos.

1. El Consejo de Administración deberá autorizar cualquier transacción entre la Sociedad y cualesquiera de sus accionistas significativos.
2. Cuando se trate de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

CAPÍTULO VI. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 24.- Retribución del Consejero.

1. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y que deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición. Dicha política de remuneraciones será aprobada por la Junta General de Accionistas al menos cada tres (3) años como punto separado del orden del día.
2. La determinación de la retribución de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta al efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
3. Los Consejeros ejecutivos percibirán, por el desempeño de las funciones ejecutivas delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración, la remuneración que el propio Consejo determine, la cual, se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta y reflejándose en el contrato entre el consejero y la Sociedad a que se refiere el artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital.
4. La política de remuneraciones deberá estar motivada y acompañada de un informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad. Además será plenamente transparente, a cuyos efectos en la memoria anual deberá figurar la política de retribución de los Consejeros.

CAPÍTULO VII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Artículo 25.- Reuniones del Consejo.

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario y de modo general, una vez al mes, sin perjuicio de que ocasionalmente o cuando lo aconsejen determinadas circunstancias se pueda establecer una periodicidad distinta, siempre con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones. En todo caso, el Consejo de Administración se reunirá al menos una vez cada trimestre. El Orden del Día de las sesiones ordinarias versará necesariamente sobre la marcha general de la Sociedad y sus resultados económicos, así como sobre cualquier hecho de carácter no ordinario que afecte a la misma.
2. El Presidente, o quien haga sus veces, fijará el orden del día de todas las reuniones del Consejo de Administración.
3. Sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos Sociales en relación con la convocatoria del Consejo de Administración, esta se cursará por carta, telegrama, correo electrónico u otro medio similar a cada uno de los Consejeros en la dirección por ellos establecida, con cinco días al menos de antelación a la fecha señalada para la reunión, indicando lugar y hora de la misma e incluyendo el orden del día. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse telefónicamente de manera inmediata cuando las circunstancias así lo justifiquen a juicio del Presidente o de quien haga sus veces. La convocatoria deberá ir acompañada del envío a los Consejeros de la información necesaria en relación con cada uno de los puntos del orden del día.
4. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, si bien podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria.
5. El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o la mayoría de los vocales presentes o representados propongan, aunque no estuviesen incluidas en el mismo.
6. Cuando los consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, se dejará constancia de ellas en el acta.

Artículo 26.- Representación y adopción de acuerdos.

1. Todo Consejero podrá conferir su representación a otro miembro del Consejo, según lo dispuesto en los Estatutos Sociales, pudiendo dar instrucciones concretas sobre el sentido del voto en relación con alguno o todos los puntos del orden del día. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.
2. Las inasistencias de los consejeros se reducirán a casos indispensables y se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros, presentes o representados, en cada sesión, sin perjuicio de aquellos acuerdos que exijan una mayoría cualificada según los Estatutos Sociales, el presente Reglamento o la legislación aplicable.
4. La celebración del Consejo de Administración por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos legalmente.

Artículo 27.- El Presidente del Consejo.

1. Corresponderá al Presidente o a quien haga sus veces, dirigir las discusiones y deliberaciones de las sesiones del Consejo, autorizando con su Visto Bueno las actas o certificaciones de las mismas.
2. El Presidente se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo a la celebración de las sesiones del Consejo, información suficiente; estimulará el debate y al participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo; y organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.
3. En caso de empate en las votaciones del Consejo de Administración, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 28.- El Secretario del Consejo.

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero. Para salvaguardar su independencia, imparcialidad y profesionalidad, su nombramiento y cese serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y realizará sus mejores esfuerzos para que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas. Así el Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
 - a. Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos.
 - b. Sean conformes con los Estatutos de la sociedad y con los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración.
 - c. Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno.

Artículo 29.- Órganos delegados del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y de la facultad que le asiste para constituir una Comisión Ejecutiva con facultades decisorias generales, Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad u otros órganos de naturaleza consultiva, el Consejo de Administración constituirá en todo caso un Comité de Auditoría y una comisión, o dos comisiones separadas, de nombramientos y retribuciones, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes. El Consejo determinará su composición, designará a sus miembros y establecerá las funciones de cada una de ellas.
2. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán a un Presidente de entre sus miembros, así como a un Secretario, quien podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y se reunirán previa convocatoria de su Presidente. Se exceptúa de lo anterior la Comisión Ejecutiva cuya composición y reglas de funcionamiento, en caso de crearse, serán determinadas por el Consejo de Administración. Las Comisiones elaborarán anualmente un calendario de sus sesiones ordinarias del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.
3. Cuando exista Comisión delegada o Ejecutiva, la estructura de participación será similar a la del propio Consejo. El Consejo tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada.

Artículo 30.- La Comisión de Auditoría.

1. Los Estatutos Sociales deberán establecer el número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría.
2. Sin perjuicio de la observancia de lo que establezcan los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, todos ellos no ejecutivos designados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
3. El Presidente de la Comisión de Auditoría será nombrado por el Consejo de Administración de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. La Comisión de Auditoría contará asimismo con un Secretario que no deberá ser necesariamente miembro de la propia Comisión, nombrado por ésta.
4. La Comisión de Auditoría, sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, y que prevean los Estatutos Sociales tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital.
- c. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- d. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- e. Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuenta, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- f. Revisar las cuentas anuales, así como los estados financieros periódicos, que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados.
- g. Revisar las cuentas anuales, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios sugeridos por el equipo directivo.
- h. Informar al Consejo de Administración de cualquier cambio de criterio contable y de los riesgos del balance y de fuera del mismo.
- i. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra e) anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- j. Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y el presente reglamento del consejo, y en particular sobre:
 - a. la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - b. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - c. las operaciones con partes vinculadas.
- k. En relación con el auditor externo:
 - a. Elevará al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación;
 - b. Recibirá anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas;

- c. Recibirá regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría;
- d. Asegurará la independencia del auditor externo y, a tal efecto se encargará de:
 - i. Que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor.
 - ii. Que se asegure que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría.
 - iii. Que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que las hubieran motivado.
- e. En el caso de grupos, favorecerá que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
- l. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre ambos, en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.
- m. Comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control, y revisar la designación y sustitución de sus responsables. La política de control y gestión de riesgos identificará al menos:
 - a. Los distintos tipos de riesgo.
 - b. La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.
 - c. Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados.
 - d. Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos.
- n. Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
- o. Supervisar e informar de los acuerdos o decisiones que autoricen el otorgamiento de cualesquiera contratos entre la Sociedad, las sociedades de su grupo, sus consejeros y sus accionistas, o los administradores y accionistas de las sociedades de su grupo, con especial consideración de los acuerdos o decisiones que:
 - a. Estén relacionados con la comercialización de los productos de la Sociedad;
 - b. Afecten a la financiación propia o ajena de la Sociedad.
 - c. Supongan para la Sociedad obligaciones de pago o entrega de productos por un importe, individual o agregado en un mismo ejercicio, superior de 1.000.000 de euros.

Se deberá llevar un registro en el que se anotarán los contratos que reúnan alguna de las circunstancias arriba indicadas.

- n. Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.
- o. Informar al Consejo de Administración en relación con la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

5. De las reuniones de la Comisión de Auditoría, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

Artículo 31.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, todos ellos consejeros no ejecutivos, designados por el Consejo de Administración. Por lo menos dos de sus miembros serán consejeros independientes.

El Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

2. Corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las siguientes funciones:
 - a. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cumplir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su contenido.
 - b. Examinar u organizar la sucesión del Presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
 - c. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - d. Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
 - e. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
 - f. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - g. Consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente en materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
 - h. Proponer al Consejo de Administración:
 - i. La política de retribución de los consejeros y altos directivos.
 - ii. La retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos.
 - iii. Las condiciones básicas de los contratos de altos directivos,
 - i. Velar por la observación de la política retributiva establecida por la sociedad.
3. De las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

CAPITULO VIII. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 32.- Relaciones con los accionistas en general.

1. El Consejo de Administración fijará los mecanismos más adecuados para conocer las propuestas que, en su caso, los accionistas puedan formular respecto de la gestión social.
2. Sin perjuicio de que en sus relaciones con los accionistas el Consejo garantice el principio de paridad de trato se estudiarán y supervisarán sistemas de información a los distintos grupos de accionistas.
3. Cuando se solicite públicamente la delegación de votos realizadas por cualquier miembro del Consejo de Administración, se deberá establecer el sentido en que votará el mismo si el accionista no imparte instrucciones precisas, y, en su caso, revelar la existencia de potenciales conflictos de interés.
4. El Consejo de Administración velará para que las transacciones entre la Sociedad, Consejeros y accionistas con participaciones significativas se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de paridad de trato.

Artículo 33.- Relaciones con la Junta General de Accionistas.

1. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean convenientes para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.
2. En particular el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:
 - a. Poner a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, junto con la información que legalmente sea exigible, toda aquella información que resulte de interés y que pueda razonablemente ser suministrada, ya sea en soporte papel o por medios telemáticos.
 - b. Atender con la mayor diligencia las solicitudes de información que formulen los accionistas por escrito con carácter previo a la Junta General, o de forma oral mediante la celebración de la Junta y ello, en relación con los puntos del Orden del Día de la misma.
 - c. Estudiar los sistemas posibles al objeto de dar facilidad al voto de los accionistas a través de sistemas informativos u otros de voto a distancia.

Artículo 34.- Relaciones con los Auditores.

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuada con el Auditor Externo de la Sociedad nombrado por la Junta General, garantizando su independencia y poniendo a su disposición toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

2. El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas Anuales de manera tal que no contengan salvedades de los Auditores, y en los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente del Comité de Auditoría como los Auditores explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

CAPITULO IX. ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 35.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor con efectos desde la fecha del Consejo de Administración que apruebe su contenido. A dichos efectos, todos los miembros del Consejo de Administración realizarán a título individual una declaración por escrito en la que aceptarán el presente Reglamento, haciendo referencia expresa a no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento, así como detallando los potenciales conflictos de interés que pudiera tener en relación con la Sociedad.